



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

URIBIA – LA GUAJIRA

Uribia, Septiembre, cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2022 – 00015 – 00 de
**DISTINCION Y CALIDAD S.N. S.A.S. contra EUNIRIS
KATHERINE RAMIREZ EPIEYU.**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la demandada señora EUNIRIS JATHERINE RAMIREZ EPIEYU, no propuso excepciones, el Despacho le dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

DISTINCION Y CALIDAD S.N. S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora EUNIRIS KATHERINE RAMIREZ EPIEYU, el día veinticinco (25) de enero de 2022.-

A través de auto fechado treinta y uno (31) de enero del año 2022, fue inadmitida la demanda y subsanada dentro del término legalmente otorgado, por lo cual el 22 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de DISTINCION Y CALIDAD S.N. S.A.S. y, en contra de la señora EUNIRIS KATHERINE RAMIREZ EPIEYU, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.959.000.00), por la obligación contraída en el pagare No. 1, más los intereses corrientes y moratorios según certificación de la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo efectiva hasta que se satisfaga la deuda. Es de anotar, que el auto en mención se encuentra debidamente ejecutoriado y que el mismo fue notificado a la señora EUNIRIS KATHERINE RAMIREZ EPIEYU, de acuerdo a lo establecido en los artículo 290 a 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, tal como se observa en el expediente, como quiera que la notificación personal a la señora RAMIREZ EPIEYU, le fue entregada el 10 de febrero de 2023 y la correspondiente notificación por aviso certifica la empresa Postal

que le fue entregada el 27 de febrero de 2023, anexando copia de las certificaciones correspondientes, teniéndose que el término otorgado por la ley para emitir una contestación se encuentra vencido.-

En el caso bajo estudio, la señora demandada EUNIRIS KATHERINE RAMIREZ EPIEYU, no propuso excepciones de mérito, por ello, el Despacho procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., el cual señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente anotado, se ordena seguir adelante dentro del presente proceso, la ejecución contra la demandada señora EUNIRIS KATHERINE RAMIREZ EPIEYU, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.959.000.00), por la obligación contraída en el pagare No. 1, más los intereses corrientes y moratorios según certificación de la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo efectiva hasta que se satisfaga la deuda.

Así mismo, se ordena, practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se deberá condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasaran en su oportunidad procesal.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez